

BOLETIN

OFICIAL.



PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 francos de porte.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se saque a pública subasta la adquisición de 20,000 varas castellanas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. por Real orden de esta fecha, con arreglo al cual se sacan a pública subasta 20,000 varas castellanas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.º El contratista estará obligado a entregar en esta corte en el almacén general de efectos para los presidios del reino 20,000 varas castellanas de paño cuatroceno, de color pardo, y al menos de seis cuartas de ancho de orillo a orillo. La Dirección general de Establecimientos penales podrá sin embargo rebajar las varas que, sin aumento en el precio del remate, se convenga el contratista a entregar en los presidios que la misma le designe.

2.º El tipo máximo que se fija es el de 23 rs. vara, y no se admitirá proposición que exceda de este límite.

3.º Para presentarse como licitador habrá de hacerse previamente un depósito de 10,000 rs. en metálico o en acciones de carreteras, o su equivalente, según el precio de Bolsa, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 en la Caja general de Depósitos. Los interesados podrán retirarlo en el acto de terminado el remate, a excepción de aquellos cuya proposición fuese admisible, quienes lo continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicación definitiva.

4.º La subasta se verificará en Madrid a la una del día 7 de enero de 1857, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios.

5.º Las proposiciones tendrán lugar presentándose muestras del paño, con indicación, en pliegos cerrados, de la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

»Me obligo á entregar en los puntos y en la forma que marca la condición 1.º del pliego que contiene las de esta subasta 20,000 varas castellanas de paño igual á la muestra que presento, al precio de..... reales vellón cada una, y para asegurar esta proposición acompaña adjunto a ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condición 3.º

6.º Se declará inadmisible toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados en el artículo anterior, ya la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificación del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, sustituyéndole con un lema igual al que lleva la proposición.

7.º Acompañará á esta, en distinto pliego, cerrado también y con el mismo lema, otro expresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

8.º Concluido el acto de la subasta, se extenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

9.º La Dirección de establecimientos penales, con presencia de las muestras que se presenten, consultará acerca de la calidad y duración del paño á los sindicos u otras personas competentes del gremio de almacenistas de tejidos ó hilados de lana, seda etc., inscritos en la clase primera de la tarifa núm. 1º de la contribución industrial. En vista de su informe, y pudiendo á su vez los proponentes elegir otro perito, pero reservándose la Dirección hacerlo de un tercero en caso de discordia, adoptará la misma, entre las muestras que reunan buenas condiciones, la de menor precio, y en igualdad de precios, la de mejor calidad. Si se presentaren dos ó más iguales, se abrirá una licitación por el término de media hora entre los interesados en ella únicamente.

10.º Hecha la adjudicación por S. M., se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Dirección de Establecimientos penales, y otra para la Ordenación general de Pagos de este Ministerio, y también conservar en depósito los 10,000 rs. señalados en la condición 3.º en el concepto de fianza y como garantía para responder del cumplimiento del contrato.

11.º El rematante pondrá á disposición de la Dirección de Establecimientos penales el paño contratado por ciertas partes iguales, entregando 5,000 varas cada 15 días, contados desde el en que se le comunique la aprobación de S. M. La Dirección, con arreglo á la condición 1.º del pliego, señalará al contratista los presidios en que ha de verificar las entregas. Las Juntas económicas de estos establecimientos confrontarán á su recibo, oyendo el dictamen de personas intelligentes, si el paño es igual al de la contrata, para lo cual se les facilitarán muestras desde que tenga lugar. En caso de que se les ofreciesen dadas para su admisión, remitirán un retazo á esta Dirección, la cual decidirá definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que lo dieron por bueno.

12.º Efectuada que sea cada entrega, si resultare admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certificación, y en su vista dispondrá la Dirección se expidan inmediatamente para su pago las libranzas correspondientes.

13.º El contratista estará además obligado a entregar otras 20,000 varas de paño bajo iguales condiciones, si á la Administración le conviniese pedirlas, al precio de contrato, y previo aviso con dos meses de anticipación, para cuyo efecto quedará el depósito de 10,000 rs. constituido por seis meses, á contar desde el día en que se haga de Real orden la adjudicación del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolución, si no hubiere

se motivo para retenerlo por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

Art. 14. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impi diese que esta tenga efecto en el término de ocho días.

Art. 15. Este pliego de condiciones se insertará en la *Gaceta*, cuando los Gobernadores se publique tambien en los *Boletines oficiales* y por edicto en los pueblos donde hubiere fábricas de paños, dando cuenta de haberlo verificado á la Dirección de Establecimientos penales.

Madrid 25 de diciembre de 1856.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Insértese, Bedoya.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Iltmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la instrucción adjunta para la administración y recaudación de la contribución de consumos establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1856.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION

para la administración y recaudación en todos los pueblos del reino de la contribución de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.^o En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 15 del corriente la exacción de la contribución de consumos en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y demás pueblos del reino e islas adyacentes, se limitará á las especies comprendidas en las tarifas números 1.^o y 2.^o que acompañan á dicho decreto, con estricta sugcción á las cantidades que las mismas señalan, según su población ó nombre.

Art. 2.^o Bajo ningún pretexto ni denominación se podrán imponer arbitrios mayores que los derechos señalados á cada especie en las tarifas, sin que precedan las formalidades prescritas en el art. 5.^o del mencionado decreto. Las especies similares extranjeras ó las de las provincias de Ultramar satisfarán los mismos derechos y recargos que las nacionales, exceptuando las que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.^o Tampoco se podrá cobrar derechos ni recargos á las especies y artículos del reino u extranjeros no comprendidos en las tarifas, no siendo similares de estos.

Art. 4.^o La cobranza de los derechos y recargos tendrá lugar en un solo acto y por unos mismos empleados.

Art. 5.^o Ninguna corporación, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquiera clase y naturaleza que sea, podrá ser exceptuado de esta imposición.

Art. 6.^o Quedan sujetos al pago íntegro de los derechos y recargos correspondientes á las especies y artículos de las tarifas que se empleen como primeras materias para alguna industria ó fabricación.

Se exceptuarán el vino y aceite que se empleen en la fabricación del aguardiente y jabón, y el aguardiente destinado á encabezar los vinos; pero se aumentará al vino la cantidad de aguardiente que se le mezcle sujetándose al derecho.

Art. 7.^o Los derechos y recargos se exigirán á la introducción de las especies en las poblaciones, y á las que se verifiquen dentro de su término municipal á menor distancia de 2,000 varas, contadas desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que forman grupo por la senda practicable más corta.

Los que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa núm. 1.^o

Art. 8.^o Los derechos serán satisfechos por el consumidor, si las especies son de cosecha propia, fabricación, depósito, tráfico ó granjería; y por el vendedor al introducirse las mismas, si se destinan al consumo inmediato.

Art. 9.^o Será garantido el importe del derecho con las especies destinadas al consumo, ó las de igual clase que pertenezcan al mismo dueño, sin perjuicio de la acción general que corresponde al Fisco.

Art. 10. La clasificación de las poblaciones se hará por la Administración, y será aprobada por las Diputaciones provinciales. Los pueblos y la Administración podrán respectivamente solicitar que á su costa se rectifiquen los censos, pudiendo una y otros recurrir al Gobierno, en queja de los acuerdos de las Diputaciones: en las operaciones de rectificación deberán estar representadas las dos partes por igual número de individuos.

Art. 11. Para los efectos de la imposición se considerarán como vecinos todos los individuos que tengan casa abierta, sean ó no cabeza de familia, y los que con la misma circunstancia ha-

biten en el término del pueblo á menor distancia de las 2,000 varas, contadas como se expresa en el art. 7.^o escluyendo los que vivan á mayor distancia, como sujetos solamente al derecho ínfimo de la tarifa num. 1.

CAPITULO II. Reglas y formalidades de Recaudación.

Art. 12. Se señalarán los fielatos de recaudación segun las necesidades y costumbres de cada localidad, por los cuales han de introducirse y adeudarse precisamente las especies y artículos sujetos al pago del derecho.

Art. 13. Tanto en los fielatos de que trata el artículo anterior, como en las demás puertas y portillos por donde se acostumbre á introducir géneros, frutos y efectos, el reconocimiento de los no sujetos al derecho se limitará á lo puramente indispensable, á fin de que los empleados se cercioren de que en los envases, cargas, fardos ó bultos que se introduzcan no existe ninguno que adeude derechos.

Art. 14. Por punto general se exceptúan de reconocimiento los equipajes que se conduzcan por los caminos de hierro, diligencias y sillas de correos, limitándose los empleados á exigir de los dueños declarén verbalmente si conducen alguna especie que adeude derecho; pero procederán aquellos á la detención del bulto ó bultos en que haya sospechas fundadas ó vehementes de que pueda verificarse defraudación.

Art. 15. Los géneros frutos y efectos que se introduzcan en galeras carros ó caballerías, y que por su número y naturaleza no sea posible reconocerlos en los fielatos y puertas sin exposición de que se deterioren, se acompañarán si lo solicitan los interesados, por un empleado á los fielatos centrales, para que puedan ser reconocidos. En general el reconocimiento de los géneros libres se hará en los fielatos exteriores ó en los centrales, á elección de los contribuyentes, dueños ó introductores.

Art. 16. En el caso del artículo anterior los reconocimientos se harán inmediatamente; reduciéndolos á las operaciones mas precisas, para cerciorarse de si en los bultos que se introduzcan existen ó no especies sujetas al derecho.

Art. 17. La exacción de los derechos de las especies y artículos comprendidos en las tarifas se hará precisamente al introducirse por las puertas habilitadas con este objeto, pesando, midiendo ó contando los efectos que se introduzcan, y verificándose la operación antes del adeudo para que este se haga de lo que corresponda legítimamente. Cuando en las puertas no pueda hacerse con exactitud el peso, medida ó recuento, ó se causare al introductor notables perjuicios, será presenciada la descarga en el almacén ó punto de su destino por un agente de la Administración.

Art. 18. Para las deducciones de los envases ó destaros, se seguirán las reglas que anteriormente hayan estado establecidas en cada pueblo, capital ó puerto habilitado, rectificándose donde se irroguen perjuicios á los intereses de la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 19. Se prohíbe todo adeudo al fiado; y cuando esté en práctica hacerlos con prendas en el momento de expedirse la cédula causará cargo, y deberá quedar hecho el oportuno asiento en el libro de recaudación.

Art. 20. Los adeudos menores que no lleguen á un real devillón, se anotarán en un cuaderno dispuesto al efecto, expresando el número de la cédula rubricada que se dé al introductor, los efectos introducidos y la cantidad que satisfaga. En los puntos donde sea conveniente, podrá establecerse la misma práctica para los adeudos que no lleguen á 2 r., previa aprobación de la Dirección del rumo.

Art. 21. Para los adeudos de mayor suma se expedirán cédulas á talon, firmadas por los Fieles e Interventores, en que se exprese el nombre del contribuyente, las cantidades de cada especie y el importe total del adeudo, con distinción de derechos y recargos.

Art. 22. Cuando en un mismo trasporte se conduzcan efectos que no adeuden derechos y especies á ellos sujetas, la entrada se verificará precisamente por los fielatos designados para la recaudación, á fin de que se haga el pago de derechos de aquellas.

Art. 23. Con permiso de la Administración se podrán introducir por las puertas y portillos no habilitados efectos que no paguen derechos.

Art. 24. También será permitida la introducción de la caza menor que conduzcan los cazadores, pagando el derecho correspondiente en los fielatos ó portillos, y en este caso causará asiento é ingreso en el fielato de recaudación más próximo.

Art. 25. En las estaciones de los ferro-carriles donde sea oportuno y conveniente, se establecerán fielatos de recaudación para el adeudo de las especies que por aquellas vías se conducen; y habrá almacenes de depósitos, á fin de custodiar las que no se destinan al consumo.

En las casas de correos y diligencias se adeudarán los derechos de las especies que se introduzcan en las sillas y carruajes, para cuyo fin serán acompañados á aquellas por un dependiente desde la puerta de entrada.

Art. 26. En las poblaciones de corto vecindario ó extensión, habrá un solo fielato de recaudación, que será colocado en un punto central ó donde mejor concilie las comodidades de los introductores.

Art. 49. Se prohíbe durante la noche las introducciones de especies, hágense ó no sujetas ó derecho. Se scrupulan las que se conducen por caminos de hierro, silla correos y diligencias.

Art. 50. Queda libre la circulación por los pueblos á cualquiera hora del dia ó de la noche, del ganado mayor ó vivo y del menor pasando de seis reses, tomándose por la administración las precauciones correspondientes para evitar fraudes.

Art. 51. Los generos y en otros no sujetos al derecho que se introduzcan en galeras, carros ó caballerías y sean declarados de tránsito para pernoctar á las poblaciones, se someterán á un ligero reconocimiento, sin obligarles á descender en los fielatos; pero quedarán bajo la vigilancia del resguardo en posadas ó paradores, cuando haya sospecha de que pueda verificarse defraudación.

Art. 52. Si los artículos ó especies declaradas de tránsito para pernoctar adeudarán derechos, se depositarán en los fielatos hasta su salida; y en el caso de no haber local suficiente, se practicará el reconocimiento, presentando los dueños ó conductores, y en su defecto los posaderos, una obligación ó prenda que garantice los derechos si no se justifica la salida.

Art. 53. Los conductores de las especies declaradas de tránsito podrán vender al por mayor el todo ó parte de ellas, dando cuenta á la Administración para satisfacer los derechos correspondientes.

Art. 54. Se consideran como de tránsito las especies que conducen las familias para su consumo en los viajes á que se refiere el artículo 23 del decreto y por lo tanto quedarán libres de todo derecho.

CAPITULO VI.

De los depósitos.

Depósitos de cosecheros.

Art. 55. Tanto en los pueblos como en las capitales de provincia y puertos habilitados, excepto Madrid, se permitirá el depósito doméstico á los labradores y cosecheros empadronados como tales por las producciones de la agricultura de su propia cosecha y comprometidos en el último repartimiento de la contribución de bienes inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito ó en otro situado en el radio de siete leguas, contadas por el camino practicable mas corto, justificando que los frutos del depósito proceden de labores hechas por cuenta propia ó de rentas en especie, y que estas son susceptibles de conservarse dos meses.

En las casas de campo, cortijos y granjas de los términos municipales de los pueblos, situadas á mayor distancia de las 2,000 varas, no se ejercerá vigilancia ni intervención en los depósitos, siempre que los dueños de aquellas se hallen concertados con la Administración por los consumos que verifiquen y vendan ó exijan en las cantidades marcadas en el art. 64.

Art. 56. No será concedido el depósito de cosecheros á los propietarios de fincas rústicas arrendadas á dínero, obteniéndolo en este caso los arrendatarios ó colonos.

Para los efectos del depósito serán considerados como cosecheros los negociantes que compran los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlo de su cuenta, aunque ninguna parte proceda de cosecha propia.

A los cosecheros de vino y aceite que introduzcan mosto, uva y aceituna para elaborar los caldos, se les hará el cargo, tirando la cantidad de estos frutos necesaria para producir una arroba de aceite ó vino en limpio, sin perjuicio de los afors.

Los cosecheros de aceite y vino, con prensa, molinos, lagares, bodegas y almacenes situados en el término jurisdiccional de los pueblos á mayor distancia de las 2,000 varas, podrán concertarse con la Administración por los consumos que verifiquen, graduados por un cálculo prudencial, para el que puede servir de tipo las aranzadas de olivar y de viña que labre cada cosechero.

Los que siendo cosecheros no tengan a efecto alguno de fabricación, satisfarán la mitad de la cuota que respectivamente se asigne a aquellos, quedando uno y otros libres de toda fiscalización en los expresados puntos.

Los labradores y cosecheros que acopien sus productos en el interior ó en el radio de las poblaciones al solicitar de la Administración se le conceda el depósito, señalarán las puertas por donde deban hacerse las introducciones y el local á donde hayan de llevarse los especies.

Art. 59. La Administración al concederlos dará aviso á los fielatos, expresando el local.

Art. 60. Los Fieles llevan una cuenta exacta de lo que se introduzca por cada cosechero, reconociendo las especies como si hubieran de pagar derechos.

Art. 61. Los mismos Fieles exigirán de los dueños de los depósitos, ó de la persona autorizada por ellos un documento firmado de las introducciones según se vayan verificando, en el que conste el dia, cantidad y especie de cada introducción, y en su equivalencia entregarán papeletas, firmadas también, en que consten las mismas circunstancias.

Tanto los documentos como las papeletas tendrán numeración igual y correlativa por cada depósito.

Art. 62. Los dueños de los depósitos tienen la obligación de marcar con numeración clara la cabida de cada envase.

Art. 63. Los Fieles remitirán á la Administración los documentos que les hubieren cedido los introductores con una factura de ellos, en que resulte, con distinción de especies, las cantidades totales introducidas, quedándose con los asientos que dichos documentos hayan producido en un libro destinado á este objeto.

Art. 64. Las salidas de los depósitos no podrán verificarse en menor cantidad de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó varro, y de dos arrobas en cualquier otra clase de envase. En el aguardiente se reduce á la mitad según los envases.

De las demás especies comprendidas en la tarifa núm. 3, no podrán hacerse salidas en cantidades menores de dos friegas ó arrobas, según la unidad señalada para la exacción del derecho.

Art. 65. Para que puedan abonarse las salidas, es indispensable que los cosecheros las soliciten de la Administración, señalando la puerta por donde se propongan hacer las extracciones el dia en que han de tener lugar, el local de donde procedan y la cantidad de cada especie. La Administración les facilitará una papeleta, donde conste todas estas circunstancias, la que será entregada al Fiel de la puerta por donde se verifique la salida, quien, previo el reconocimiento de las especies, la anotará en el libro correspondiente, poniendo al pie de la papeleta la palabra *salio*, que firmarán el Fiel y el cabo ó dependiente del resguardo de servicio en la puerta, entregándosela al interesado.

(Se continuará.)

DIRECCION DE LA CASA DE EXPOSITOS de la provincia de Guadalajara.

Desde el dia 2 de enero próximo y siguientes, excepto los domingos y días feriados, se halla abierto el pago de haberes devengados en los meses de noviembre y diciembre, por las amas de lactancia y demás personas encargadas del cuidado de niños de este Establecimiento.

Se suplica á los Sres. Alcaldes y Curas párrocos, lo hagan saber á las interesadas, proveyéndolas al mismo tiempo de certificación que acredite la existencia de dichos niños. Guadalajara 28 de diciembre de 1856.—El Director.—Diego García.—Insertese, Bedoya.

ANUNCIOS OFICIALES.

D José Jiménez, Alcalde Constitucional y Juez de primera instancia interino, de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Nicolasa y Eugenio Aillon, vecinos de Tortuero, de este partido judicial para que dentro del término de treinta días contados desde esta fecha, se presenten en este juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que instruyó de oficio, por desaparición de los mismos de dicho pueblo, el veinte y tres de octubre último y hurtó de varios efectos de la casa de Alejandro Orcajo, marido de la Nicolasa, bajo apercibimiento que de no presentarse, se sustanciará la causa en rebeldía y les pararán los perjuicios que haya lugar.—Dado en Cogolludo á veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—José Jiménez.—Por su mandado, Cipriano Pérez.—Insertese, Bedoya.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de los Santos y la Frumosa, distante una legua de Alcalá de Henares. Su dotación es de seis mil reales, mil de propios y los cinco mil restantes de los vecinos, cobrados por el Ayuntamiento: los partos á diez y seis reales cada uno y además los golpes de mano airada y enfermedades sifilíticas.—Los memoriales se dirigirán al Ayuntamiento hasta el diez y seis de enero, en que se proveerá la vacante.—Insertese, Bedoya.

El mercado que por Real orden de cuatro de setiembre de 1847, se dio permiso para que se celebrase en esta villa el viernes de cada semana, ha determinado el Ayuntamiento trasladarlo á los miércoles. Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—Insertese, Bedoya.

Buen día 22 de diciembre de 1856.—El Presidente del Ayuntamiento, Pedro Anguix.—De orden, el Secretario.—Toribio del Amo.